

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 581-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 23 de agosto de 2018

**VISTO:**

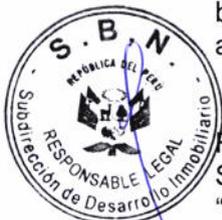
Visto, el Expediente N° 663-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLAVERDE HIJOS DE SAN JUAN DE MARCONA** representada por su presidente Gregorio Espinoza Pineda contra la Resolución N° 329-2018/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2018, que declaró improcedente la solicitud de venta directa del predio de 299 304,36 m<sup>2</sup>, ubicado en la zona suroeste de Marcona, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11024635 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nasca, con CUS 53941; en adelante, "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, con escrito presentado el 2 de julio de 2018 (S.I. N° 24255-2018) (foja 390) la Asociación de Vivienda Villaverde Hijos de San Juan de Marcona representada por su presidente Gregorio Espinoza de Marcona (en adelante "la Asociación") interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 389-2018/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2018, en adelante "la Resolución", argumentando que no se han valorado los documentos presentados como sustento de posesión que alega ejercer sobre "el predio".



4. Que, es pertinente mencionar que esta Subdirección a través de "la Resolución", declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por "la Asociación", al determinarse que "la Asociación" no contaba con posesión consolidada al 12 de mayo de 2010, fecha de la inspección técnica realizada por la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones en el procedimiento de Primera de Dominio, tal como consta en la Ficha Técnica N° 381-2010/SBN-GO-JAR.

5. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), señala que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 00955-2018/SBN-SG-UTD del 1 de junio de 2018 (foja 389), "la Resolución" fue notificada el 8 de junio de 2018, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Gregorio Espinoza Pineda, presidente de "la Asociación",; por lo que se le se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 2 de julio de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la Asociación" presentó el recurso de reconsideración el 2 de julio de 2018 (foja 390), es decir dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

7. Que, el artículo 217° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Al respecto, si bien se puede presentar cualquier medio probatorio que se encuentre habilitado en el procedimiento administrativo, también lo es que los medios de prueba deberán ser nuevos de manera que justifiquen la revisión del procedimiento y la modificación de la decisión emitida por la autoridad administrativa.

8. Que, en el caso en concreto, "la Asociación" adjunta como nueva prueba el escrito presentado el 11 de agosto de 2017, con el que petitionó la venta directa y adjuntó documentos con los cuales pretendería acreditar su ejercicio de posesión en "el predio" (fojas 397 y 398) y el escrito presentado el 30 de octubre de 2017 con el cual adjuntó mayor documentación referida al ejercicio de posesión alegado (fojas 399 al 401); es de precisar que dicha documentación obraba en el expediente antes de la emisión de "la Resolución", la cual fue evaluada y no generó convicción a esta Subdirección al determinarse que en la fecha de inspección realizada por la ex Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones el 12 de mayo de 2010, "el predio" se encontraba desocupado; asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a las imágenes de Google Earth de los años 2012 y 2015, no se advierte ocupación consolidada en "el predio, tal como lo señala el literal d) del acápite 3.4 del Informe Preliminar N° 258-2018/SBN-DGPE-SDDI (fojas 337); en tal sentido, los documentos considerados como nueva prueba por "la Asociación" no constituyen como tal; por lo que, corresponde desestimar el recurso reconsideración.

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCION N° 581-2018/SBN-DGPE-SDDI**



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 925-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2018 y, el Informe Técnico Legal N° 692-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2018.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLAVERDE HIJOS DE SAN JUAN DE MARCONA** contra la Resolución N° 329-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO.** - Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**  
P.O.I. 8.0.1.15



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES